

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
ABOGADA U.P.B.
Calle 7 Sur No. 22 B 90, Oficina 108, Poblado- Medellín.
Correo electrónico: elizabethblair@une.net.co
Teléfono: 310 4084562.

16/02/2021
emitida x correo
institucional
63

Medellín, febrero 16 del 2021

Doctor
Manuel Quiroga Medina
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref: **Radicado No. 2019-00649**. Proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO vs. GLORIA ELENA LONDOÑO GIL

Asunto: **Contestación demanda.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.545.375, conforme al poder especial que ya obra en el expediente y el cual anexo nuevamente con este libelo, dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que ha promovido el señor PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Como en este hecho se hacen varias afirmaciones se contestan así:

Es cierto lo que se afirma en cuanto al mes, año y ciudad en que se conocieron los señores PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO y GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, y los trabajos que tenían para dicho momento. También es cierto que se hicieron buenos amigos y se enamoraron.

NO ES CIERTO, que únicamente en el mes de marzo de 1995 hayan tomado la decisión de irse a vivir juntos, toda vez que entre la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL y PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, existieron dos (2) comunidades de vida permanentes y singulares, así: La primera comunidad de vida

12415

singular y permanente se inició en el mes marzo de 1995 y terminó el 10 de diciembre del 2001; y la segunda comunidad de vida singular y permanente se inició el 20 de octubre de 2005 y terminó el día 28 de mayo del 2015. Por lo anterior, **NO ES CIERTO** que de la unión iniciada en marzo de 1995 se hayan procreado a los dos hijos, por cuanto que el menor Juan José Betancur Londoño, nacido el 19 de febrero del 2007, es fruto de la segunda unión marital de hecho.

SEGUNDO: Como en este hecho se hacen varias afirmaciones se contestan, así:

NO ES CIERTO que la convivencia transcurrió durante todo el tiempo con las normales desavenencias de toda pareja, por cuanto que el día 10 de diciembre del año 2001, terminó la primera unión marital de hecho entre el demandante y mi poderdante, dado que el señor BETANCUR RESTREPO abandonó el hogar, habiéndose dejado de compartir techo, lecho, mesa y un plan de vida íntimo por más de tres años; y el día 20 de octubre del 2005 decidieron iniciar una nueva comunidad de vida permanente y singular, la cual terminó el día 28 de mayo del 2015.

Es cierto que el día 28 de mayo del 2015 el señor BETANCUR RESTREPO fue privado de la libertad y recluso en la cárcel de Bellavista; pero **NO ES CIERTO** que la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, lo haya visitado durante el tiempo de su detención en condición de compañera permanente, pues antes de ser privado de la libertad la relación afectiva y sentimental del demandante con la demandada venía muy deteriorada, y la privación de la libertad del acá demandante ocasionó la separación física y definitiva entre ellos; cuando mi poderdante le realizó alguna visita fue por el hecho de ser el padre de sus hijos, y no porque existiera un proyecto de vida en común y *affectio maritalis*; pues los hijos de mi poderdante se vieron muy afectados emocionalmente por la detención de su padre y le solicitaban a su madre que estuviera al tanto de su situación.

TERCERO: NO ES CIERTO que la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, visitará al demandante en la cárcel porque fuera su compañera permanente, pues la vida singular y permanente, respecto a la segunda unión marital de hecho, terminó el día 28 de mayo del 2015, y desde esta fecha la relación que han tenido es única y exclusivamente como padres de los hijos que tienen en común, quienes se vieron afectados emocionalmente con la detención de su padre, y quienes le solicitaban a su madre que estuviera al tanto de la situación de aquel. Además, **NO ES CIERTO** que en las fechas en que le fueron otorgados permisos de 72 horas al demandante, este haya compartido como pareja con mi poderdante, pues se indica que el demandante es propietario del 50% del inmueble ubicado en la carrera 15AA No. 36-48 de esta ciudad, donde viven sus hijos, Laura y Juan José, con la señora Gloria

Elena Londoño Gil, y se reitera que desde la fecha de su detención terminó la segunda unión marital de hecho, dejando de hacer vida en común como marido y mujer, incluso mi poderdante desde el mes de julio del 2017, inició una relación sentimental y afectiva con el señor Carlos Hernán Gil Espinosa.

CUARTO: NO ES CIERTO, los señores PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO y GLORIA ELENA LONDOÑO GÍL, se separaron física y definitivamente, de su segunda unión marital de hecho, el día 28 de mayo del 2015; y cuando al demandante le dieron prisión domiciliaria este vivió en el inmueble de la carrera 15AA No. 36-48 de Medellín, sin que existiera una comunidad de vida permanente y singular con mi poderdante; pues compartían techo por ser ambos propietarios del citado inmueble, pero no compartían lecho, mesa, un plan de vida íntimo, y el *affectio maritalis*.

QUINTO: NO ES CIERTO, conforme al certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-602502 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, el inmueble de la carrera 15AA No. 36-48 de Medellín, inicialmente fue adquirido por el demandante (50%) y mi poderdante (50%), el día 29 de octubre de 1997; el 4 de septiembre de 2006, fue rematado por Bancolombia; y posteriormente lo volvieron a comprar el 31 de enero de 2007. **NO ES CIERTO** que la separación entre PAULO AUGUSTO BETANCUR y GLORIA ELENA LONDOÑO como compañeros permanentes se haya dado hasta el día 13 de marzo de 2019, pues respecto a la primera unión marital de hecho esta terminó el día 10 de diciembre del 2001; y respecto a la segunda unión terminó el 28 de mayo del 2015; y cuando al demandante le dieron prisión domiciliaria, si bien es cierto vivieron bajo el mismo techo, fue por ser el demandante también propietario del citado inmueble, pero sin que convivieran como marido y mujer, sin que existiera una comunidad de vida permanente y singular, durmiendo en cuartos separados y sin tener relaciones sexuales.

SEXTO: NO ES CIERTO, conforme al certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-870563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, el derecho real de dominio lo adquirió la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, el 24 de mayo de 2005; inmueble en el que comenzaron a vivir el día 20 de octubre del 2005, fecha en que se inició la segunda unión marital de hecho y de la cual se procreó al menor Juan José Betancur Londoño.

SÉPTIMO: Es cierto el lugar a donde se fueron a vivir en el año 2008 y 2010; pero se precisa que en el año 2012 se fueron a vivir al inmueble de la carrera 15AA No.

36-48 de Medellín, que fue el adquirido por el demandante y mi poderdante, y donde vivieron como compañeros permanentes durante una parte del tiempo que comprendió la segunda unión marital de hecho, la cual terminó el día 28 de mayo del 2015 por la separación física y definitiva entre ellos.

OCTAVO: Es cierto que entre la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL y PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, se venían suscitando conflictos y diferencias irreconciliables; pero **NO ES CIERTO** que fuese únicamente desde mediados del año 2018 como se confiesa en este hecho; por cuanto que la segunda unión marital de hecho terminó el día 28 de mayo del 2015, por las razones expuesta en la contestación al hecho segundo de la demanda; ni que dichas diferencias fueran con ocasión de una comunidad de vida singular y permanente, pues desde el momento que el demandante llegó a vivir por detención domiciliaria al inmueble de la carrera 15AA No. 36-48 de Medellín, donde es propietario del 50%, la convivencia bajo el mismo techo sin compartirse un proyecto de vida en común y sin *affectio maritalis*, se tornó insoportable para mi poderdante, por lo que es cierto que la señora Gloria Elena Londoño requirió al demandante en varias oportunidades para que se fuera de la vivienda y como lo confiesa el demandante incluso mi poderdante le ofreció dinero para que se fuera. **NO ES CIERTO** que mi poderdante humillará al señor Betancur Restrepo, pues era apenas obvio que si vivía bajo el mismo techo debía contribuir con los gastos que este generaba en la casa, pues se repite que durante este tiempo no existió comunidad de vida singular y permanente, dicho comportamiento de mi poderdante solo exteriorizó la falta de afecto, socorro y ayuda mutua.

NOVENO: **NO ES CIERTO**, conforme a las razones expuestas en contestación al hecho anterior, aunado a la circunstancia que el demandante no ha cumplido con la obligación alimentaria a cargo de su hijo menor Juan José; y además como lo confiesa el demandante las constantes echadas de la casa por parte de la señora GLORIA ELENA LONDOÑO, es prueba de que no existía una comunidad de vida singular y permanente, para la época en que vivió el demandante por detención domiciliaria en la misma residencia con mi poderdante.

DÉCIMO: **NO ES CIERTO**, para lo cual hago remisión a las razones expuestas anteriormente, al contestar los hechos octavo y noveno de la demanda. Y se precisa que lo afirmado por el demandante es prueba de que no existía una comunidad de vida singular y permanente, para la época en que vivió el demandante con ocasión de la detención domiciliaria en la misma residencia con mi poderdante.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, y me remito a las razones expuestas en contestación a los tres últimos hechos anteriores; aunado al hecho que la segunda unión marital de hecho terminó el día 28 de mayo del 2015, fecha en la que se produjo la separación física y definitiva del demandante con la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que entre PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO y GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, existieron dos (2) comunidades de vida permanentes y singulares, así: La primera comunidad de vida singular y permanente se inició en el mes marzo de 1995 y terminó el 10 de diciembre del 2001; y la segunda comunidad de vida singular y permanente se inició el 20 de octubre de 2005 y terminó el día 28 de mayo del 2015. Y se precisa que lo afirmado por el demandante en los hechos octavo, noveno y décimo, es prueba que desde la fecha que llegó el demandante a vivir bajo el mismo techo con mi poderdante con ocasión de la detención domiciliaria, ya no existía entre ellos una comunidad de vida singular y permanente, ni que durante la misma hubiese existido una unión marital de hecho.

DÉCIMO TERCERO: Este no es un "hecho", por cuanto es la simple manifestación de la apoderada de que le ha sido conferido poder para representar al demandante en los trámites judiciales correspondientes.

EXCEPCION DE MÉRITO:

Como tal propongo las siguientes excepciones, así:

1. INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PETICIONADO POR EL DEMANDANTE.

Se fundamenta la presente excepción, en el sentido que los extremos temporales de la unión marital de hecho invocados por el demandante, no corresponden a la realidad, dado que entre el señor PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO y GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, existieron dos (2) comunidades de vida permanentes y singulares, así: La primera comunidad de vida singular y permanente se inició en el mes marzo de 1995 y terminó el 10 de diciembre del 2001, por cuanto que el demandante abandonó el hogar, habiéndose dejado de compartir techo, lecho, mesa y un plan de vida íntimo por más de tres años; y la segunda comunidad de vida singular y permanente se inició el 20 de octubre de 2005 y terminó el día 28 de mayo del 2015, igualmente por la separación física y definitiva entre mi poderdante y el demandante.

Además, se precisa que lo afirmado por el demandante en los hechos octavo, noveno y décimo, es prueba que desde la fecha que llegó el demandante a vivir bajo el mismo techo con mi poderdante con ocasión de la detención domiciliaria, ya no existía entre ellos una comunidad de vida singular y permanente, ni que durante la misma hubiese existido una unión marital de hecho.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990 se establece: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitivamente de los compañeros..."*.

En el presente caso la demandante y el demandado se separaron física y definitivamente de la primera unión marital de hecho el día 10 de diciembre del 2001; y de la segunda unión marital el día 28 de mayo del 2015, conforme a las razones y circunstancias plasmadas en la respuesta a los hechos de la demanda, habiéndose presentado la demanda solo hasta finales de julio del 2019, por lo que respecto a ambas uniones maritales de hecho, ya había transcurrido más de una año para promover la presente acción, habiendo operado la prescripción para obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Además, debe tenerse en cuenta la confesión realizada por el demandante en el hecho octavo de la demanda en el que afirma que desde mediados del año 2018 se venían suscitando entre demandante y demandado diferencias irreconciliables.

A LAS PRETENSIONES:

Por las razones y circunstancias plasmadas en la respuesta a los hechos de la demanda, como en las que se fincan las excepciones de mérito propuestas, ME OPONGO a las declaraciones deprecadas en la demanda, y en cambio, solicito se condene en costas al aquí actor.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTOS:

- 1.1. Registro civil de nacimiento de la señora Gloria Elena Londoño Gil, de la Notaria Única de Segovia (Antioquia).
- 1.2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de fijación de cuota alimentaria en favor del menor Juan José Betancur Londoño, del 12 de noviembre del 2019 de La Comisaria de Familia 9 de Medellín -Buenos Aires.
- 1.3. Me adhiero a la siguiente prueba documental aportada por el demandante:
(i) Registro civil de nacimiento de los hijos; (ii) certificados de tradición y libertad; y (iii) Historial del vehículo.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual absolverá el demandante PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, conforme a cuestionario que formularé verbalmente en la audiencia señalada al efecto.

2. TESTIMONIAL:

Que se cite a su despacho a las siguientes personas, con el fin que rindan testimonio para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las dos convivencias singulares y permanentes, entre Gloria Elena Londoño Gil y Paulo Augusto Betancur Restrepo, tales como fecha de inicio de las convivencias singulares y permanentes, lugar de convivencia, fecha de terminación de las mismas, circunstancias y hechos que llevaron a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, y sobre los hechos reseñados en la contestación a los hechos de la demanda 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, así:

- Laura Betancur Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.455.499, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, en la carrera 15AA No. 36-48; correo electrónico: lalaoslar14@hotmail.com
- Luz Mary Gallego Pestana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.288.244, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, en la carrera 10C No. 44A-25, interior 367; correo electrónico: anlesgallego67@gmail.com

- Carlos Hernán Gil Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.706.067, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, en la carrera 20A No. 35-12; correo electrónico: carloshgile@yahoo.es
- Simón Guillermo Mira García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.446.094, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, en la carrera 63A No. 111E-65; correo electrónico: simonmira@hotmail.com

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
3. Memorial **solicitud amparo de pobreza**, firmado y con presentación personal en notaria por la demandada.

DIRECCIONES:

Para efecto de las notificaciones personales:

La demandada, recibe notificaciones en la carrera 15AA No. 36-48 de Medellín, correo electrónico: goguielen@gmail.com ; teléfono: 301 6606428

La suscrita apoderada, en la calle 7 Sur No. 22 B 90, oficina 108 de Medellín; correo electrónico: elizabethblair@une.net.co ; teléfono: 310 4084562

Del Señor Juez, respetuosamente,



ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
T.P. 104.107 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



921764

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Medellín, compareció: GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43545375 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzgp6or4z7d
15/02/2021 - 16:28.09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO
MEDELLIN - COLOMBIA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA

Notario Segunda (2) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzgp6or4z7d

Acta 1

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

15/2/2021

Zimbra

Zimbra:

elizabethblair@une.net.co

Fwd: OTORGAMIENTO PODER

De : Gloria elena Londoño gil <goguielen@gmail.com>

lun, 18 de ene de 2021 12:12

Asunto : Fwd: OTORGAMIENTO PODER

Para : Elizabethblair@une.net.co

----- Mensaje reenviado -----

De: Gloria elena Londoño gil <goguielen@gmail.com>

Fecha: lunes, 18 de enero de 2021

Asunto: OTORGAMIENTO PODER

Para: elizabethblair@unet.net.co

ENERO 18/2020

DRA. ELIZABETH BLAIR ESCOBAR

Reciba un cordial saludo,

mediante el presente mensaje, me permito conferirle poder especial así:

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

Ref. **Radicado: 2019-00649**. Proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO vs. GLORIA ELENA LONDOÑO GIL.

Asunto: **Otorgamiento de poder**

GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.545.375, obrando en mi propio nombre, a usted respetuosamente manifiesto:

Que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que ha promovido en mí contra el señor PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.521.643; y para que me represente en todas las actuaciones, trámites e instancias del proceso reseñado en los autos de la referencia.

Mi apoderada tiene facultades para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, copias del expediente, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar documentos, formular incidentes, interponer recursos, desistir, solicitar amparo de pobreza, y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Indico que el correo electrónico de mi apoderada es: elizabethblair@une.net.co . teléfono 310 4084562; el cual incide con el inscrito en el registro Nacional de Abogado (a).

Del señor Juez, respetuosamente,

GLORIA ELENA LONDOÑO GIL
C.C. No. 43.545.375
goguielen@gmail.com . teléfono: 301 6606428.

En la República de Colombia Municipio de Suprema Departamento de Antioquia

no presento el menor Roberto de mil novecientos veinte edad, de nacionalidad Colombiana natural de Suprema

en Suprema y declaró: Que el día veinte del mes de Octubre de mil novecientos veinte de la misma nació en Suprema República de Colombia del municipio de Suprema

sexo masculino o quien se le ha dado el nombre de Roberto hijo legítimo del señor Roberto E. Hernández de 30 años de edad natural de Colombia República de Colombia de profesión Libre y la señora María Soledad de 30 años de edad natural de Colombia República de Colombia de profesión Libre

abuelos paternos Roberto Hernández y Ana María y abuelos maternos Roberto Gil y María Soledad

Fueron testigos Roberto Gil y María Soledad

En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Roberto E. Hernández (con cédula N°)

El testigo, Roberto Gil (con cédula N°)

El testigo, María Soledad (con cédula N°)

Roberto Gil y María Soledad
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Lugar del padre que hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

BOGOTA

1978



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
EQUIPO DE COMISARIAS
UNIDAD SISTEMA DE JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO
COMISARIA DE FAMILIA NUEVE - BUENOS AIRES

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE FAMILIA EN MATERIA DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL MENOR JUAN JOSE BETANCUR LONDOÑO DE 12 AÑOS.

RADICADO: 2-39986-19

HORA: 09:00 A. M.

Medellín, 12 de noviembre de 2019. Siendo el día y la hora señalados para la práctica de la presente diligencia, el suscrito Abogado Daniel Piedrahíta Ramírez, identificado con la cédula N° 1017193028, TP 268448 del CS de la J, conciliador de la Comisaria de Familia de la Comuna Nueve, Buenos Aires, procedo a instalar la Audiencia de Conciliación en materia de: fijación de CUOTA ALIMENTARIA.

En la presente Audiencia se identifican a las partes así:

CITANTE (S): Señor (a) **GLORIA ELENA LONDOÑO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.545.375 expedida en Medellín Ant., con fecha de nacimiento del 22 de octubre de 1969, con 50 años de edad, domiciliado en el barrio Buenos Aires, con dirección física en la carrera 15 AA N° 46-48, teléfono -3016606428, Asiste en calidad de madre del beneficiario (a). La convocante viene acompañada por la doctora **ELIZABETH BLAIR ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía N° 43748994 y tarjeta profesional N° 104107 del CSJ a quien se le otorga personería para actuar en la diligencia.

CITADO Sr (a): PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.521.643 expedida en Itagüí Ant, con fecha de nacimiento del 17 de agosto de 1967, con 52 años de edad, quien reside en la transversal 27 A N° 42-13 interior 309 del Municipio de Envigado Ant., teléfono 3002805736. Asiste en calidad de padre del beneficiario.

FORMALIDAD DE LA AUDIENCIA. Se ilustra a las partes presentes, sobre las bondades de la **CONCILIACIÓN** cuyo fin, es dirimir y precaver conflictos presentes y futuros; se les informa a los convocados, que no es obligatorio llegar a un acuerdo total o parcial, se advierte a los comparecientes sobre los efectos legales del acta como es el de **prestar merito ejecutivo**, dando así, la posibilidad de demandar a una de las partes por incumplimiento de lo acordado ante la **jurisdicción ordinaria** y lo de **tránsito de cosa juzgada**, que no se podrá solicitar a la comisaria nuevamente conciliación sobre hechos y derechos debidamente acordados, todo acatando lo dispuesto en la ley 640 del 2001.

Se le concede el uso de la palabra al señor (a) **GLORIA ELENA LONDOÑO GIL** quien **MANIFIESTA:** *"Yo simplemente vengo para regular los alimentos y derechos del niño, ellos ascienden a millón doscientos, mi propuesta sería que fuera por mitades. Quisiera que se pusiera al día con lo del colegio ya que está atrasado con la mensualidad de donde estudia"*

A continuación se le concede el uso de la palabra al señor (a) **PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO**, quien **MANIFIESTA:** *"Que me haga una relación de gastos, hay un monto global, pero es mejor especificar"*.

Comisaria de Familia Nueve
Carrera 36A # 39-26
Línea Única de Atención Ciudadana:
211.1000





Alcaldía de Medellín

Oficina de Conciliación

NO ACUERDO

Que luego de concedido a cada una de las partes, para que expusieran sus razones y encontrar fórmulas de arreglo que redunden en beneficio del niño (a), y sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre el asunto debatido de "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" surtiéndose el requisito de procedibilidad en materia de conciliación de conformidad a lo establecido en la Ley 640 de 2001, para que los parte interesados acudan ante el juez de familia adelantar el respectivo proceso.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: Pese a que no hubo acuerdo conciliatorio el despacho se dispone a fijar de manera provisional cuota alimentaria, conforme lo establece el artículo 137 del decreto 2737 de 1989, la ley 1098 de 2006 artículo 111, de la siguiente manera:

El señor **PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO** deberá: entregar a favor de su hijo (a) una cuota fijada, en dinero, por el monto de **SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000)**, pagaderos en una cuota mensual a más tardar los días 30 de cada mes, iniciando a más tardar el 30 de noviembre de 2019; dicha cuota será entregada a la solicitante a través de consignaciones bancarias en la cuenta de Ahorros 037 670 12 91 49 de Davivienda a nombre de **GLORIA ELENA LONDOÑO GIL**.

VESTUARIO. El señor **PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO** suministrará a su hijo (a), durante el año, tres (3) mudas de ropa completas, (camisa o camiseta, jean o pantalón o vestido, ropa interior, medias y calzado) una muda de ropa a más tardar el último día del mes de Junio de cada año y una muda de ropa a más tardar el 20 de Diciembre de cada año y en el día de su cumpleaños cada año, cada muda de ropa tendrá un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. Para efectos del cumplimiento de esta obligación, el padre podrá comprar directamente la ropa para su hijo, la entregará y la madre, previa verificación, deberá firmar las facturas correspondientes.

SALUD. Ambos padres asumirán en un porcentaje del 50% cada uno los costos de salud que requiera su hijo y que no cubra el P.B.S. de la respectiva E.P.S. (Medicamentos, tratamientos, cirugías, hospitalizaciones y copagos).

EDUCACIÓN. Ambos padres asumirán en un porcentaje del 50% cada uno, los gastos de educación (útiles y uniformes escolares) a más tardar la tercera semana del mes de enero de cada año, iniciando en el año 2020.

Esta cuota se aumentará anualmente según el indicador de índice de precios al consumidor (IPC), de los meses de Enero suministrado por el DANE a partir del 1° de Enero de cada año.

El despacho se dispone a expedir constancia a la parte interesada en lo respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640/01 numeral segundo, se procede a entregar copia a la parte interesada para los fines subsecuentes.

Lo expresado en esta diligencia presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso. La presente es primera copia tomada del original que reposa en el Despacho de





Alcaldia de Medellin

expide de conformidad con lo Dispuesto en el Artículo 114 de Código General de
Proceso (C.G.P)

HORA FINALIZACION: 10:00 AM

[Handwritten signature]

SEÑORA ELENA LONDONO GIL
CITANTE

[Handwritten signature]

PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO
CITADO

[Handwritten signature]

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
Apoderada de la convocante

[Handwritten signature]

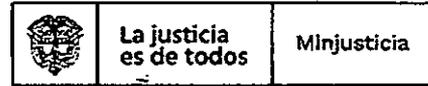
DANIEL PIEDRAHITA RAMIREZ
Abogado Conciliador

ALONSO DE JESUS HENAO COLORADO
Comisario de Familia Comuna Nueve

El presente documento fue generado el 20/02/2023

Expedido en Medellín, Colombia el día 20 de febrero de 2023.

10/03/2021
Recibido
MARCIA RPO 2019 - 649 75



502-EPMSCMED-DIR-

INPEC 03-03-2021 09:42
Al Contestar Cte Este No: 2021EE0036140 Fol:1 Anexo FA:0
ORIGEN 5021-DIRECCION ESTABLECIMIENTO / CAROLINA MADRID MARTINEZ
DESTINO PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO
ASUNTO RESPUESTA A SOLICITUD DE CERTIFICACION DE VISITAS
OBS

Bello - Antioquia,

2021EE0036140



Señor
PAULO AUGUSTO BETANCUR RESTREPO
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
pagola95@hotmail.com
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Respuesta a solicitud de certificación de visitas

Cordial saludo;

De acuerdo a su solicitud allegada a este despacho, donde requiere certificación de visitas y conyugales, me permito informar lo siguiente:

1. Anexo certificado de las visitas realizadas por la Señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL identificada con CC. 43.545.375.
2. Que el artículo 112 de la Ley 65 de 1.993, regula el régimen de visitas y concretamente los artículos 29 y 30 del Acuerdo 011 del 31 de octubre de 1995, y la Circular 0051 de 13 de diciembre de 2004, establecen los parámetros y requisitos para las visitas íntimas.
Que de conformidad con la normatividad legal vigente los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, bajo previa autorización de la autoridad Judicial de Conocimiento (Juez o Fiscal) dispondrán el traslado (desplazamiento) del personal de internos que se encuentren sindicados a otro centro de reclusión para la visita íntima.
Que la Dirección Regional Noroeste del INPEC, conforme al artículo 30 numeral 3 del Acuerdo 0011 del 31 de octubre de 1995, faculta a los Directores Regionales autorizar al personal de internos que se encuentran condenados y tienen los requisitos establecidos en la Resolución 5589 del 20 de agosto de 1993.
Que la Dirección Regional Noroeste del INPEC, conforme al artículo 30 numeral 3 del Acuerdo 0011 del 31 de octubre de 1995, faculta a los Directores Regionales autorizar al personal de internos que se encuentran condenados y tienen los requisitos establecidos en la Resolución 5589 del 20 de agosto de 1993.
Ahora bien, atendiendo a lo anterior, este EPMSC no cuenta con espacios necesarios para la visita conyugal, por consiguiente, si el personal de PPL

cumplen con los requisitos necesarios y normativos y su pareja sentimental se encuentran reclusas en otros centros carcelarios, estos serán trasladados una vez al mes para la visita conyugal.

3. Anexo certificado de las visitas realizadas por las Señora BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO identificada con CG. 42.759.815.

Atentamente,

Maria Rosalba Valencia Arrubla
MARIA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA

Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y
Carcelario de Medellín.



Reporte Internos visitados por una persona
 EPMSC MEDELLIN - REGIONAL NOROESTE

Identificació 43545375 Nombre LONDOÑO GIL GLORIA ELENA Sex F
 Fecha 03/06/2015 Fecha Final 03/02/2017

INTERNO	ING	NOMBRE_INTERNO	INGRESO	SALIDA	Actlv	Vinculo	Usuario Ingreso	Usuario Salida
879636	1	BETANCUR RESTREPO PAULO AUGUSTO						
			15/01/17 7:16	15/01/17 14:39	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			31/12/16 7:45	31/12/16 15:45	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			6/11/16 6:54	6/11/16 14:40	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			23/10/16 7:24	23/10/16 15:51	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			9/10/16 6:59	9/10/16 14:40	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			27/09/16 17:48	27/09/16 17:49	N	Familiar	JOSUE VALENZUELA BAUTISTA	JOSUE VALENZUELA BAUTISTA
			11/09/16 7:15	11/09/16 16:10	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			28/08/16 7:52	28/08/16 14:58	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			31/07/16 6:55	31/07/16 15:08	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			17/07/16 7:19	17/07/16 15:24	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			3/07/16 7:23	3/07/16 15:51	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			19/06/16 8:20	19/06/16 15:24	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			22/05/16 7:14	22/05/16 15:39	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			8/05/16 8:48	8/05/16 14:40	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			24/04/16 7:07	24/04/16 15:35	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			10/04/16 6:49	10/04/16 15:07	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			27/03/16 7:12	27/03/16 14:58	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			13/03/16 7:49	13/03/16 15:11	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			3/01/16 8:52	3/01/16 16:29	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/12/15 7:15	24/12/15 16:00	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JOHAN PELAEZ CALDERON
			6/12/15 5:57	6/12/15 15:31	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			22/11/15 8:25	22/11/15 15:53	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			8/11/15 8:29	8/11/15 15:55	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/10/15 6:09	24/10/15 16:23	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			11/10/15 10:39	11/10/15 16:23	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			27/09/15 6:58	27/09/15 14:11	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/09/15 6:47	24/09/15 18:27	N	Familiar	HENRY DUVIER TORRES GUIZA	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			13/09/15 8:24	13/09/15 14:12	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			30/08/15 8:39	30/08/15 15:08	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			16/08/15 7:12	16/08/15 14:14	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			2/08/15 8:44	2/08/15 15:42	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			19/07/15 6:59	19/07/15 15:46	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			5/07/15 6:37	5/07/15 15:47	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			21/06/15 10:03	21/06/15 15:01	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			7/06/15 8:24	7/06/15 15:10	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ

Total Registros 35



Reporte Internos visitados por una persona
 EPMSC MEDELLIN - REGIONAL NOROESTE

Identificació 42759815 Nombre BETANCUR RESTREPO BEATRIZ ELENA Sex F
 Fecha 03/06/2015 Fecha Final 03/02/2017

INTERNO	ING	NOMBRE_INTERNO	INGRESO	SALIDA	Activ	Vinculo	Usuario Ingreso	Usuario Salida
879636	1	BETANCUR RESTREPO PAULO AUGUSTO	29/01/17 7:11	29/01/17 15:07	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			15/01/17 8:23	15/01/17 14:08	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			31/12/16 9:07	31/12/16 15:03	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			4/12/16 8:42	4/12/16 14:43	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			20/11/16 17:09	20/11/16 17:09	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			20/11/16 8:46	20/11/16 16:19	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			6/11/16 9:37	6/11/16 14:11	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			23/10/16 8:25	23/10/16 15:46	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			9/10/16 8:46	9/10/16 14:36	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/09/16 9:01	24/09/16 17:36	N	Familiar	JOSUE VALENZUELA BAUTISTA	JOSUE VALENZUELA BAUTISTA
			28/08/16 7:33	28/08/16 14:38	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			14/08/16 8:47	14/08/16 14:28	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			31/07/16 9:51	31/07/16 14:37	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			17/07/16 9:15	17/07/16 15:33	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			19/06/16 9:49	19/06/16 15:15	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			5/06/16 9:11	9/06/16 15:14	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JOHAN PELAEZ CALDERON
			22/05/16 9:19	22/05/16 14:54	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			8/05/16 8:37	8/05/16 14:56	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/04/16 8:49	24/04/16 15:35	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			10/04/16 8:59	10/04/16 15:25	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			13/03/16 10:12	13/03/16 14:58	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			28/02/16 10:08	28/02/16 14:49	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			14/02/16 10:30	14/02/16 15:52	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			31/01/16 9:47	31/01/16 14:25	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			3/01/16 8:53	3/01/16 16:28	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			24/12/15 7:17	24/12/15 16:00	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JOHAN PELAEZ CALDERON
			20/12/15 7:54	20/12/15 15:02	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			22/11/15 8:25	22/11/15 15:52	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			8/11/15 8:27	8/11/15 15:55	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			24/10/15 9:04	24/10/15 16:23	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ
			11/10/15 7:56	11/10/15 16:23	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			27/09/15 8:29	27/09/15 14:20	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			13/09/15 8:25	13/09/15 15:06	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			30/08/15 8:39	30/08/15 13:28	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			16/08/15 7:12	16/08/15 15:02	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			2/08/15 8:45	2/08/15 14:55	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ

Reporte Internos visitados por una persona
EPMSC MEDELLIN - REGIONAL NOROESTE

INTERNO	ING	NOMBRE_INTERNO						
			19/07/15 6:59	19/07/15 15:46	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			5/07/15 8:59	5/07/15 15:47	N	Familiar	ANDRES CAMILO CARVAJAL LOPEZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ
			21/06/15 10:03	21/06/15 14:46	N	Familiar	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ	JUAN CAMILO ROJAS RAMIREZ

Total Registros 39

RADICADO. 05001 31 10 005 2019 00 649 00
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril diecinueve de dos mil veintiuno

AGRÉGUESE el escrito aportado por la apoderada de la demandada y téngase por contestada la demanda.

Se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA ELENA LONDOÑO GIL, quien estará eximida de prestar cauciones y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación en este proceso y no será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del C.G.P. Sin embargo, no será necesario designarle apoderado, teniendo en cuenta que le otorgó poder a la abogada ELIZABETH BLAIR ESCOBAR con T.P 104.107 del C.S.J, quien continuará representándola.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la información suministrada por el INPEC.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (1)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
<u>46</u>	
Fijado hoy <u>20 ABR. 2021</u>	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
_____ Secretaria	